

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: VERBAL – ESPECIAL – POSESORIO
Demandante: WILLIAM SALGUERO DEVIA
Demandado: GUILLERMO SALGUERO CUENCA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00235-00*

Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., se indica que, a través de auto del 29 de julio de 2022 se requirió al accionante subsanar la demanda situación tal que no fue corregida, toda vez que en el acápite de las pruebas documentales enuncia que aporta la medida de protección en beneficio del señor WILLIAM SALGUERO DEVIA, esta no fue aportada, pues lo aportado fue la solicitud que se hiciera de la misma ante la Fiscalía General de la nación.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la anterior demanda.
- 2.- DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _63 de hoy __09/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00536-00*

En atención a lo peticionado por el apoderado de la parte actora, se aclara que el Dr, FERNANDO OTALORA CAMACHO es apoderado de la Entidad Bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Así mismo, se incrementa el limite de la medida de embargo, a la parte demandada en la suma de \$40.000.000 es decir que el limite de embargabilidad será por la suma de \$80.000.000 OCHENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _63 de hoy__09/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COASMEDAS
Demandado: MARIA DEL PILAR VILLANUEVA
Radicación: 73001-40-03-009-2021-00457-00*

Advierte el despacho que por parte del Juzgado 9 civil municipal de Ibagué hoy juzgado Séptimo Transitorio de pequeñas causas y Competencias múltiples de Ibagué, se envió presente expediente indicando que se ajusta a los parámetros del acuerdo PCSJ21-11875.

Conforme a lo anterior, y teniendo que las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio suman TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS \$26.578.629, se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 y 26 del C. G. del P., que determina la competencia en razón de la cuantía, indica que,

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Sostenido por el Despacho)

Art 26 CGP La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (Sostenido por el Despacho)

Por último, el párrafo del artículo 17 de la misma norma procesal, manifiesta que, cuando exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, que para el caso que nos atiende, el numeral 2°, indica que estos son los competentes para los procesos de sucesión de mínima cuantía.

Así las cosas, el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, por el cual se fija el salario mínimo legal a partir del 1 de enero de 2022, dispuso que este ascendía a la suma de \$1.000.000.

Ahora bien, las pretensiones suman menos de \$40.000.000, por ende, este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía, por lo cual, la demanda deberá ser devuelta al Juzgado de origen

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia al Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial

Notifíquese y Cúmplase,

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _63 de hoy__09/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: DESPACHO COMISORIO
Demandante: BANCO POPULAR HOY ALFONSO PARRA
PEREZ Y CIA A EN C EN LIQUIDACION
Demandado: MARIA IDALI PARRA
Radicación: 2000-231-11*

De conformidad a lo peticionado por el memorialista y siendo procedente se ordena oficiar a las siguientes entidades: Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Policía de Infancia y Adolescencia, Casa de la Justicia de Ibagué, a efectos de realicen el acompañamiento a la diligencia de entrega, a fin de garantizar a las partes el debido proceso y los derechos de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _63 de hoy__09/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), ocho de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **DESPACHO COMISORIO 020**
Demandante: **GABRIEL NINCO CUELLAR**
Demandado: **LINA MARCELA ROMERO**
Radicación: **73001-31-10-004-2021-00425-01**

*Entra proceso al despacho para proveer por lo que una vez revisado el mismo y dado el desinterés de la parte actora la realización de la comisión encomendada se **ORDENA** la devolución del presente comisorio al lugar de origen, previas desanotaciones de rigor*

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _63 de hoy __09/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Demandado: FRANCY PIEDAD RAYO
Radicación: 73001-40-03-004-2014-00261-00*

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea la demandada FRANCY PIEDAD RAYO en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en el banco LULOBANK Comuníquese esta determinación al Gerente de la entidad en referencia, a fin de que proceda a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida en la suma de \$74.000.000

Se ordena la entrega de títulos judiciales hasta por el valor de la última liquidación aprobada por el despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _63 de hoy __09/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00323-00
Incidentante: ESTEBAN GOMEZ MANRIQUE
Incidentada: ROCA MOTOR´S SAS

De cara a la petición realizada mediante tramite incidental por el señor ESTEBAN GOMEZ MANRIQUE, una vez revisada, es visto por este despacho judicial que se encuentra aportado por parte de la empresa incidentada, ya entrego respuesta al derecho de petición que fuera presentado por el quejoso, cumpliendo con ello lo ordenado en fallo de tutela de fecha 08 de agosto de 2022 dentro de la radicación 2022-323

Al respecto es preciso indicar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que “la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales... la sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico”.

Una vez analizado lo manifestado tal como se indicó anteriormente, ya se constató que la empresa ROCA MOTOR´S SAS, ha dado cumplimiento con el fallo de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, por lo que se puede concluir que no hay lugar dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad accidentada.

Ha indicado la corte en múltiples sentencias que una respuesta es suficiente cuando **resuelve materialmente la petición del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le asiste razón al incidentante, se rechaza de plano el presente incidente de desacato, interpuesto contra el fallo de tutela de fecha 08 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: MERCEDES NOSSA
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS
Radicación: 2019-0184*

Atendiendo lo manifestado por la Dra. Daniela Rodríguez, y teniendo probada la imposibilidad de atender el llamado para atender la curaduría que le fue designada, se releva de su cargo y en su nombre se designa en su lugar a la Dra. Valentina Correa Castrillón identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.786.242, TP No. 282.050 quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

Por secretaria notifíquese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _63 de hoy __09/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BANCO OCCIDENTE

Demandado: TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA SAS Y

OTROS

Radicación: 73001400301020190047100

De conformidad a lo peticionado por el apoderado de la parte actora, se continua con el presente asunto, por lo que teniendo que los demandados en escrito del 26 de enero de 2022 manifestaron que tienen conocimiento de la demanda, se tienen notificados por conducta concluyente, contrólese los términos de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _63 de hoy__09/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: *EJECUTIVO*
Demandante: *BANCOLOMBIA SA*
Demandado: *WILLIAM GOMEZ RODRIGUEZ*
Radicación: *73001400300920210045900*

En atención a la comunicación de revocatoria de poder que hace AECSA SA a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo y en su lugar, se confiere personería adjetiva a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, con la C.C. No. 1.018.453.278 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio portadora de la T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

gzm

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _63 de hoy__09/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ___

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: LUIS ALDEMAR LIZARRALDE OROZCO
Radicación: 73001400300420210055400*

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria, no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _63 de hoy__09/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SERFINANSA
Demandado: JOSE LUIS ORJUELA Y OTRO
Radicación: 73001400300420190021900*

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria, no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

De la liquidación del crédito que aporto el apoderado de la parte actora se carrera traslado de conformidad a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _63 de hoy__09/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Siete de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: OMAR GIOVANY ROSERO

Accionado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Rad: 2022-00379-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor OMAR GIOVANY ROSERO contra - UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor OMAR GIOVANY ROSERO, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y Trabajo

.- HECHOS

Indica el accionante que La Universidad del Tolima, en cabeza del Rector OMAR A. MEJÍA PATIÑO y la Vicerrectora de la Docencia, MABEL GÓMEZ MAZORRA, atendiendo las necesidades de las unidades académicas de la Universidad del Tolima, estuvieron dirigiendo el proceso de selección y nombramiento de docentes de tiempo completo y medio tiempo, para el semestre B de 2022, por lo que el Consejo Académico de la Universidad del Tolima expidió el Acuerdo 0128 del 26 de agosto de 2021, “Por medio del cual se reglamenta la convocatoria para la selección de profesores de planta de la Universidad del Tolima” para atender las necesidades de cada unidad académica, las decanaturas enviaron con antelación el perfil de los docentes requeridos y fue así como la Secretaría Académica de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, mediante el oficio 8-31, del 16 de octubre de 2020, allegó a la Vicerrectoría de la Docencia, las áreas que requerían docentes y su perfil. dando cumplimiento a lo establecido en los Artículos 12 y 13 del Acuerdo 128 de 2021 del Consejo Académico; así mismo el Consejo Académico expidió el Acuerdo 023 del 28 de febrero de 2022: “Por el cual se establece el calendario para la convocatoria de profesores de planta de tiempo completo y medio tiempo de la Universidad del Tolima”, modificado por el Acuerdo 051 de mayo 13 de 2022 expedido por el mismo Consejo Académico y posteriormente el Acuerdo 024 del 28 de febrero de 2022, “Por el cual se establecen los perfiles de la convocatoria docente como profesores de planta de medio tiempo y tiempo completo para la Universidad del Tolima”, estableciendo para la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, el siguiente perfil: “Profesional en el área de Administración de Empresas o en carreras afines, con Maestría o Doctorado en las áreas de administración. Dos (02) años de experiencia profesional en el área del concurso. Dos (2) años de experiencia docente

universitaria en el área del concurso. Un (1) año de experiencia en investigación. Acreditar nivel mínimo de inglés B1, según el Marco Común Europeo”. Siendo este perfil uno de los cinco enviado por el Consejo de Facultad y que corresponde al del área de Gerencia. Que de conformidad con el cronograma establecido por el Consejo Académico, la prueba académica se adelantó del 6 al 19 de julio, la publicación del listado de elegibles se realizó el 2 de agosto, las reclamaciones sobre el listado de elegibles fueron presentadas entre el 3 y el 5 de agosto y las respuestas a las reclamaciones sobre el listado de elegibles fueron entregadas el 19 de agosto y una vez publicado el listado de elegibles observó que en la evaluación de la hoja de vida, experiencia profesional que se hizo al señor JOSÉ ALEJANDRO VERA CALDERÓN, el cargo de mayor nivel desempeñado es el de Profesional P6 de la Universidad del Tolima, cuyas funciones son operativas y no guardan relación con las áreas solicitadas por el Consejo de Facultad, tal y como lo acredito con fotocopia simple del acápite respectivo del Manual de Funciones de la Universidad del Tolima, situación por la cual la hoja de vida de VERA CALDERÓN en lo que se refiere a la experiencia profesional relacionada, no debió ser evaluada y en consecuencia excluido del proceso de selección, ya que no posee ninguna experiencia profesional en el área del concurso (relacionada), de las áreas que remitió el Consejo de Facultad al momento de remitir los perfiles seleccionados; por lo que con la selección del señor JOSÉ ALEJANDRO VERA CALDERÓN, se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y acceso al trabajo, entre otros y se corre el riesgo de que el nivel de los egresados de la Universidad del Tolima en esta área del conocimiento sea tan deficiente, que contribuiría a un notable retroceso en el desarrollo de la región, ya que la verdadera misión de este centro de educación superior es la de seleccionar los mejores docentes, para que los egresados contribuyan con un mejor desarrollo social y económico, lo que se tipifica como un perjuicio irremediable

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior solicita que se declare que el Rector de la Universidad del Tolima, OMAR A. MEJÍA PATIÑO y la Vicerrectora de la Docencia de la Universidad del Tolima, MABEL GÓMEZ MAZORRA, como consecuencia del proceso de selección de los docentes de planta de medio tiempo completo de la Universidad del Tolima para el semestre académico B de 2022, le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al trabajo y como consecuencia ello y dado que, se ha seleccionado a JOSÉ ALEJANDRO VERA CALDERÓN, profesional que no tiene la idoneidad y competencia para el ejercicio docencia, por no ostentar el perfil requerido por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad del Tolima, disponer su exclusión de la lista de elegibles.

IV.- TRÁMITE

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, se admitió la presente acción, ordenado la notificación en debida forma a las partes.

LA RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, dio contestación manifestando que La Universidad del Tolima, atendiendo las necesidades de las unidades académicas, en uso de sus facultades legales y su autonomía, consagradas en su Estatuto Profesoral (Acuerdo Número 014 de 2021 del Consejo Superior Universitario), reglamentó la convocatoria pública para la selección de profesores de planta, bajo el Acuerdo 0128 del 26 de agosto del 2022,

Que dentro del Estatuto Profesoral (Acuerdo 014 de 2021), en su art. 7°, se dispone que: “Las facultades y el Instituto de Educación a Distancia, en concordancia con los departamentos, determinarán los perfiles de los profesores(as) para las convocatorias y analizarán la conveniencia de exigir títulos de especialidad médica, maestría o doctorado cuando lo consideren apropiado, de acuerdo con sus necesidades. Los perfiles serían aprobados por el respectivo Consejo de Facultad o Consejo Directivo del Instituto.” En este caso, la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, mediante el oficio 8-31, del 16 de octubre de 2020, allegó a la Vicerrectoría académica (hoy Vicerrectoría de Docencia), los perfiles que se requerían dando cumplimiento a lo establecido.

El Consejo Académico aprobó los perfiles de la convocatoria pública, según el Acuerdo 024 del 28 de febrero del 2022, “Por el cual se establecen los perfiles de la convocatoria docente para profesores de planta de medio tiempo y tiempo completo para la Universidad del Tolima”. Sin embargo, con relación al perfil para la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, según la normatividad anteriormente descrita, se estableció el perfil así: “Profesional en el área de administración de empresas o en carreras afines, con maestría o doctorado en las áreas de administración. Dos (2) años de experiencia profesional en el área del concurso. Dos (2) años de experiencia docente universitaria en el área del concurso. Un (1) año de experiencia en investigación. Acreditar nivel mínimo de inglés B1, según el Marco Común Europeo”

Que según el calendario de la convocatoria pública de méritos 2022, la prueba académica- sustentación de la propuesta de investigación- creación, se realizó del 6 al 19 de julio de 2022. La publicación del listado de elegibles, antes de reclamaciones, se realizó el 2 de agosto de 2022. Asimismo, las recepciones de reclamaciones sobre el listado de elegibles fueron presentadas entre el 3 y el 5 de agosto de 2022; y las respuestas de las mismas, sobre el listado de elegibles fueron entregadas el 19 de agosto de 2022, situación esta que se llevo a cabo teniendo en cuenta los principios específicos definidos por la Universidad del Tolima para

el proceso de selección y vinculación de los profesores de planta, es el principio de publicidad, el cual tiene como propósito garantizar la difusión efectiva de las convocatorias en su conjunto para que puedan ser conocidas por los potenciales candidatos y la comunidad universitaria aclarando que, los requerimientos y necesidades docentes de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas -como lo describe el perfil solicitado-, buscaba encontrar una persona profesional: "... en el área de administración de empresas o en carreras afines, con maestría o doctorado en las áreas de administración. Dos (2) años de experiencia profesional en el área del concurso. Dos (2) años de experiencia docente universitaria en el área del concurso. Un (1) año de experiencia en investigación. Acreditar nivel mínimo de inglés B1, según el Marco Común Europeo". Justamente estas fueron las áreas publicadas dentro de la convocatoria pública; así mismo indica que se cumplió con lo establecido en el Acuerdo 0128 del 2021, Artículo 8º y , para garantizar el normal desarrollo y dirimir dudas en las diferentes etapas de cada convocatoria pública de concurso de personal profesoral, se contó con una Comisión Evaluadora designada por el Consejo Académico, liderada por la Vicerrectoría Académica (hoy Vicerrectoría de Docencia), la representación de las decanaturas o del IDEAD, la representación de las direcciones de departamento o Escuela, la persona representante del estamento profesoral ante el Consejo Académico y la representación de las secretarías académicas. Comisión que según el parágrafo del artículo 10º de la misma normatividad en los casos que se considerara necesario, podría acompañarse de expertos para dirimir diferencias o dudas relacionadas con la evaluación de los perfiles y la validación de requisitos de la convocatoria. En este sentido dando cumplimiento a la norma, se solicitó a la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, la colaboración en el sentido de delegar máximo dos (2) docentes de la unidad académica, con experticia en las materias objeto del perfil publicado en la convocatoria

Que con relación al Artículo 16º "VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS PARA INGRESO AL CONCURSO Y ESTUDIO DE ANTECEDENTES", la Comisión Evaluadora para realizar el proceso de evaluación de la hoja de vida de los aspirantes, tuvo en cuenta la formación académica en el área disciplinar o profesión objeto del concurso, la experiencia profesional, la experiencia docente universitaria, la experiencia investigativa y la producción intelectual y en el caso puntual del señor JOSÉ ALEJANDRO VERA CALDERÓN, la Comisión Evaluadora validó la experiencia profesional del docente, acreditada por más de dos años, esto determinó el cumplimiento de los requisitos mínimos del concurso, por tal motivo, su hoja de vida fue revisada y puntuada conforme los criterios exigidos y se fue calificado teniendo en cuenta el puntaje máximo a obtener en dicho requisito, por tanto, las demás experiencias no fueron tenidas en cuenta, aclarando que , según el perfil publicado en la convocatoria: "PROFESIONAL EN EL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS O EN CARRERAS AFINES, CON MAESTRÍA O DOCTORADO EN LAS ÁREAS DE ADMINISTRACIÓN. DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN EL ÁREA DEL CONCURSO". Este se cumple en

el caso del señor Alejandro Vera Calderón. Y según el manual de funciones que adjunta el accionante, se puede evidenciar que las funciones esenciales, son acordes con el área de la administración o áreas afines, como lo establece el perfil publicado.

Que con respecto a la afirmación que indica: “no debió ser evaluada y en consecuencia excluido del proceso de selección, ya que no posee ninguna experiencia profesional en el área de concurso (relacionada), de las áreas que remitió el Consejo de Facultad al momento de remitir los perfiles seleccionados”. Contrario a lo manifestado por el accionante, se puede confirmar que las áreas sometidas a concurso en la convocatoria 2022, fue el área de la administración o carreras afines. Por tanto, la verificación de requisitos mínimos realizada por la Comisión de Evaluación valoró estos criterios de experiencia en las hojas de vida, en este caso, en la hoja de vida del señor Vera Calderón, encontrando coincidencia y compatibilidad entre lo acreditado por el aspirante y lo publicado en la convocatoria.

Que frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso al trabajo, entre otros, es evidente, que no se está vulnerando ningún derecho, puesto que, iniciando el proceso del concurso, se ha garantizado la igualdad de oportunidades de los aspirantes, dándoles los mismos tiempos, la misma información y atención que a todos por igual. Asimismo, se valoraron en condiciones de igualdad todas y cada uno de las personas aspirantes, quienes demostraron mediante la formación y calidades académicas, la experiencia y las competencias necesarias para el desempeño del cargo. De igual manera garantizamos la difusión efectiva de la convocatoria en su conjunto para que fuera conocida por los potenciales candidatos, aludiendo al principio de pertinencia en cuanto a las necesidades y demandas regionales, nacionales e internacionales indicadas en el Plan de Desarrollo Institucional, el PEI, el conocimiento disciplinar e interdisciplinar generado en los diferentes programas de pregrado y posgrado de la institución. Tampoco son ciertas las afirmaciones realizadas por el accionante descalificando al elegible, en ese sentido no compartimos los calificativos en los que asegura: “...el notable retroceso en el desarrollo de la región por parte de esta institución educativa...” en caso de ser nombrado docente de planta luego de haber obtenido el mayor puntaje en las pruebas de conocimiento. Estas apreciaciones subjetivas son temerarias y malintencionadas, y descalifican a sus homólogos, y en este caso, al aspirante que, cumpliendo todos los requisitos según lo establecido en la convocatoria, obtuvo el mayor puntaje dentro de un trámite respetuoso del debido proceso y del principio de transparencia que debe enmarcar los concursos de mérito. Máxime cuando los jurados fueron los mismos para todos los aspirantes en este perfil, eso sería como juzgar y cuestionar tanto la autoridad disciplinar de los jurados como su experiencia y objetividad.

JOSÉ ALEJANDRO VERA CALDERÓN en su respuesta a la presente acción, manifiesta que se presentó a la convocatoria de méritos ACUERDO NÚMERO 024 DE 2022 (28 de febrero de 2022) “Por el cual se establecen los perfiles de la convocatoria docente para profesores de planta de medio tiempo y tiempo completo para la Universidad del Tolima”, cumpliendo a cabalidad con el perfil y condiciones publicadas, siendo admitido para el concurso

Que las funciones certificadas junto con otras funciones profesionales, asignadas en mesas laborales por exigencias del nivel profesional y el cargo laboral ratifican su experiencia profesional en el área de las ciencias económicas y administrativas. También, adjuntó constancia de la empresa Coomedicosta el cumplimiento de sus funciones como Administrador. Lo anterior evidencia su idoneidad en el área académica porque lleva coordinando el semillero de investigación desde hace 9 semestres aproximadamente, esto le ha permitido asumir la coordinación de proyectos de investigación, se relacionan algunas funciones y se adjunta soportes, teniendo con ello suficiente material para desestimar lo aducido por el accionante ya que obedece a una manifestación subjetiva y que no evidencia con claridad el material con el cual cumplió, situación que sí observaron los jurados de la convocatoria y siendo así que durante el periodo comprendido para el desarrollo de la misma no existió manifestación alguna por el mismo u otro invocando lo aducido en la tutela .

Que Manifiesta su inconformidad frente a todas las pretensiones del accionante y expresiones denigrantes que cuestionan su experiencia, experticia e idoneidad para postularse a ejercer el rol de docente de planta, teniendo en cuenta que este rol ya lo estaba asumiendo desde hace varios periodos como catedrático y a la fecha había sido evaluado por los estudiantes de manera satisfactoria.

Que también, se evidencia su evolución como investigador principal y co-investigador pues ha desarrollado proyectos de investigación en áreas como la administración, el emprendimiento, la innovación y gerencia. Y ha orientado el desarrollo de proyectos de grado que le han permitido a estudiantes de pregrado y posgrado culminar de manera sobresaliente su proyecto formativo.

Que ratifica su actuar responsable y voluntario de concursar en una convocatoria pública, bajo unos parámetros establecidos y definidos por la Universidad del Tolima y solicita respetuosamente que se retracte el accionante de las injurias y calumnias malintencionadas que opacan su buen nombre y su trayectoria profesional y académica

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces

con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (I) legitimación por activa; (II) legitimación por pasiva; (III) trascendencia iusfundamental del asunto; (IV) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (V) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

En cuanto al debido proceso administrativo, este ha sido definido por la Corte Constitucional como: “(I) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (II) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (III) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(I) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (II) la validez de sus propias actuaciones y, (III) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(I) ser oído durante toda la actuación, (II) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (III) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (VI) a gozar de la presunción de inocencia, (VII) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (VIII) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (IX) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Señala el art. 69 de la Constitución Política que la autonomía universitaria es una garantía de la que gozan las Universidades públicas en el ámbito académico, administrativo y financiero. De tal suerte que la ley les fija un régimen especial. Por su parte, la

Ley 30 de 1992 desarrolla esta garantía en el capítulo VI y señala lo siguiente:

...“Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.:

Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos: a) Darse y modificar sus estatutos. b) Designar sus autoridades académicas y administrativas. c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos. d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión. e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos. f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes. g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes)”

Consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la autonomía universitaria tiene dos vertientes principales. La primera, la facultad discrecional de dirección ideológica; y la segunda, la potestad de establecer su organización interna por lo que pueden adoptar normas de funcionamiento y de gestión administrativa

Consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la autonomía universitaria tiene dos vertientes principales. La primera, la facultad discrecional de dirección ideológica; y la segunda, la potestad de establecer su organización interna por lo que pueden adoptar normas de funcionamiento y de gestión administrativa

En el presente caso, indica el quejoso que se le violó su derecho al debido proceso y al de la igualdad con ocasión a la situación surtida la cual arrojó como resultado que no fuera nombrado como docente de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, nombrando esta Institución al señor JOSÉ ALEJANDRO VERA CALDERÓN quien a su parecer no reunía las condiciones que fueran requeridas para que hubiera sido elegido situación está desvirtuada por las partes accionantes por cuanto indican que el COMITÉ EVALUADOR encargado de la selección fue quien realizó un análisis concienzudo en cuanto a la verificación de los requisitos mínimos como el estudio de antecedentes, formación académica, disciplinaria así como la experiencia laboral, investigativa determinando que sería esta la persona idónea para ocupar el cargo que se encontraba abierto a concurso

Una vez revisado los documentos que fueran aportados por las partes como pruebas, avizora el despacho que no existe derecho fundamental alguno que fuera violado por la parte accionada ya que cumplieron con las etapas procesales necesarias para dar un resultado que cuente con los requisitos de ley.

Aunado a lo anterior es claro que el accionante no ha agotado la vía gubernativa para acceder a lo pretendido, saltando este paso y presentando acción constitucional que por su carácter residual, esta llamada al fracaso ya que como se infiere las resultas de la convocatoria pública para la selección de profesores de planta, bajo el Acuerdo 0128 del 26 de agosto del 2022 se ajustó a derecho, sin que se hubiera violado el debido proceso por cuanto se respetaron todas y cada una de la etapas del concurso y las fechas que fueron establecidas para las diferentes publicaciones que debían surtirse con relación a cada etapa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta el señor OMAR GIOVANY ROSERO por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

jrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00347-00
Demandante: MARIA ELIZABETH RUIZ JIMENEZ
Demandados: DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y OTROS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 Ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.
- 2.- Debe anexar avaluó catastral del inmueble, actualizado, para determinar la competencia, ya que la documentación aportada es ilegible.
- 3.- Debe aclararse la designación del juez a quien se dirige el presente proceso, como también el poder que se otorga frente a la competencia del despacho.
- 4.- Debe aclararse igualmente los hechos de la demanda, ya que hay incoherencia en los porcentajes sobre los bienes que conforman el activo de la herencia.
5. Debe aclararse sobre la cuantía del proceso puesto que la demanda no realiza mención de ello en su libelo de conformidad con lo preceptuado en el art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de MARIA ELIZABETH RUIZ JIMENEZ contra DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y OTROS, para lo cual se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 063 de hoy 09/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00333-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado: LEONARDO BASTO

Ingresa expediente al Despacho para resolver solicitud de suspensión del proceso solicitada por el demandado.

Sin embargo; una vez revisado el mismo se pudo observar que esta petición fue resuelta mediante auto del 30 de junio de 2022, el cual se accedió a lo pretendido de conformidad con lo consagrado en el art. 544 por el termino de 60 días. Solicitud que fue presentada por la apoderada de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto; se le insta al demandado estarse a las resultas del auto 30 de junio de 2022.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 063 de hoy 09/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION DOBLE E INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00088-00
Demandante: JORGE ANDRES CORTES SERNA
Causantes: GUILLERMO ALFONSO SERNA Y
BEATRIZ VARGAS DE SERNA

En memorial que antecede, obra solicitud de la apoderada ANDREA DEL PILAR AMAYA, quien solicita se requiera al partidor designado por el despacho. Revisado el libelo procesal y previo a requerir al partidor designado se vislumbra respuesta por parte de la DIAN, del día 22-03-2022, en donde solicita una información para dar contestación frente a la posibilidad de continuar con el tramite del proceso.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se OFICIE a la DIAN, remitiendo lo requerido en oficio del 22-03-2022 rad. 1.09.272.555-1362, para que una vez indique la posibilidad continuar el trámite, se agregue y ponga en conocimiento de las partes y posteriormente se oficie al partidor Dr. VICTOR EDUARDO VERA MOSQUERA, para que presente la respectiva partición y adjudicación de los bienes en el termino que se le indique por el despacho.

En mérito de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

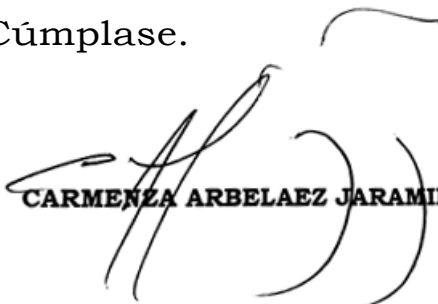
PRIMERO: OFICIESE por secretaria, dando contestación al requerimiento presentado por la DIAN, mediante oficio del 22-03-2022 Rad. 1.09.272.555-1362. Una vez se tenga respuesta favorable por parte del ente, póngase en conocimiento de los interesados y oficiesse al partidor indicándole los términos para la presentación de la partición y adjudicación de los bienes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 063 de hoy 09/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00129-00
Demandante: ALICIA CARRANZA RUIZ
Demandado: JIMMY JUAN PABLO ALMANZA BENAVIDEZ

Ingresa expediente al Despacho para resolver solicitud del apoderado de la parte demandante, en donde solicita se requiera al perito para que allegue aclaración del dictamen.

Sin embargo, una vez revisado el libelo procesal se vislumbra contestación de la aclaración y avaluó de acuerdo con lo ordenado por auto del 07 de julio de 2022.

Por lo anterior se agrega y pone en conocimiento lo informado por el perito y se ordena que por secretaria se corra traslado a las partes por el termino de 10 días conforme lo dispone el art. 231 del C.G.P., para que las partes puedan pronunciarse al respecto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 063 de hoy 09/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RESONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00344-00
Demandante: JHEIRSON STYVEN DIAZ RUIZ
Demandados: JUAN CARLOS ROJAS RONCANCIO Y
MAPFRE SEGUROS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- Se ordena aclaré la fecha en que sucedieron los hechos, ya que no es coherente la fecha mencionada en las pretensiones con el contenido de los hechos en la demanda.
- 2.- se aclare la competencia del juez que debe conocer del proceso, ya que no es coherente la información plasmada en el poder y la presente demanda.
- 3.- se aclaren las pretensiones en cuanto al numero de cirugías que tuvo que ser sometido el interesado, ya que la información plasmada carece de claridad.
- 4.- se aclaren los valores que se relacionan en las pretensiones de la demanda, ya que hay valores que no encajan con la cuantía de lo pretendido.
- 5.- debe anexar certificación laboral del contador, que hace mención en las pretensiones de la demanda.
6. se aclare los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar los datos del profesional que expidió la certificación laboral a que hace mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JHEIRSON STYVEN DIAZ RUIZ contra JUAN CARLOS ROJAS RONCANCIO Y MAPFRE SEGUROS, para lo cual se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 063 de hoy 09/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00252-00
Demandante: JENNIFER ALEJANDRA OVIEDO BARRERO
Demandados: EDWIN FERNANDO SANCHEZ MORENO Y
WILLIAN LOPEZ

En atención a lo solicitado allegado por el apoderado sustituto JHON JAMES RAMIREZ PARRA, el cual indica que renuncia a la presente sustitución de poder, teniendo en cuenta que el apoderado FABIAN SAIZ, ha manifestado seguir adelante con las diligencias y actuaciones pendientes dentro del presente proceso.

Asimismo, se vislumbra memorial del Dr. FABIAN SAIZ, el cual indica al despacho que reasume el poder conferido por el demandante, en virtud que el abogado sustituto JHON JAMES RAMIREZ, renunció al poder de sustitución e igualmente solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 13-09-2022, en razón a que el mismo día presenta diligencia programada en proceso disciplinario, lo cual imposibilita la asistencia a la audiencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de sustitución de poder presentada por el apoderado JHON JAMES RAMIREZ PARRA, Reconociendo Nuevamente al Dr. FABIAN EDUARDO SAIZ SANCHEZ, como apoderado principal del demandante.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el día 23 de noviembre de 2022 a las 9:00am.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 063 de hoy 09/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00057-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ CHAVARRO

En escrito que antecede, el apoderado de BANCO FINANDINA S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por encontrarse debidamente inmovilizado de conformidad de la Ley 1676 de 2013; sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por haberse logrado la captura del automotor de placas FST 927, de conformidad a la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas DPR-470. Oficiese a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: sijin@policia.gov.co jefad@policia.gov.co, detol.eguamo@policia.gov.co y ditra.jefat@policia.gov.co; requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero LA 69 DE LA COR, NIT 38250815-6 LUCERO MEDINA URBANO a fin de comunicarle el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el automotor de placas DPR-470 y asimismo se sirva hacer entrega al demandado.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte demandante.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 063 de hoy 09/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCÍA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00350-00
Demandante: VITELSA MOSQUERA S.A.
Demandados: VITRO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS

S.A.S.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1.- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. En razón a la asignación del juez a quien se dirige el presente proceso.

2.- Debe aclarar el numeral primero de las pretensiones en razón a la mención a que se desconoce o no se hace mención a la fecha de vencimiento del acuerdo de pago, ni se aporta documentación de dicho acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de MARIA ELIZABETH RUIZ JIMENEZ contra DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y OTROS, para lo cual se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 063 de hoy 09/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Despacho comisorio 09
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Jeisson Adolfo Huertas Pinzón
Radicación: 25754400300220170034201

Revisado de manera minuciosa el expediente, el Despacho encuentra necesario dejar sin efecto el auto del 03 de mayo de 2022 mediante el cual se auxilió la comisión conferida en el despacho comisorio No. 2022-09 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca) y el auto del 23 de junio de 2022 que programó como fecha para la realización de la diligencia de secuestro el día 15 de septiembre de 2022 a las 9:00 am. Lo anterior obedece a que, en el despacho comisorio, el Juzgado Comitente señala como placa del vehículo objeto del secuestro la ZBR-17C, y en el auto proferido el 9 de marzo de 2022 por el mismo despacho mediante el cual ordenó la comisión, la placa señalada es la XBR-17C.

Adicional a lo antes referido, la Policía Nacional puso a disposición del juzgado de origen la motocicleta de placas ZBR-17C, que se encuentra retenida en el parqueadero la 69 de la COOR de la ciudad de Ibagué.

Así las cosas, se requerirá al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca) para que aclara la situación.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

- 1. DEJAR SIN EFECTOS** los autos del 03 de mayo y 23 de junio de 2022.
- 2. REQUERIR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca) para que aclare el despacho comisorio No. 2022-09, en los términos referidos en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

JGB

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 063 de hoy 09/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: JACQUELINE REINA BERNAL

Accionados: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Rad: 2022-000388-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JACQUELINE REINA BERNAL contra SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, JACQUELINE REINA BERNAL, solicitó la protección inmediata del derecho a un debido proceso, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, respeto por la dignidad humana, el derecho a la salud y su madre correlativo con el derecho a la vida con dignidad, derecho a la unidad familiar, derecho de petición.

II.- HECHOS

Fundamenta el accionante su solicitud de amparo en los siguientes:

1. indica la accionante que es docente nombrada en propiedad en la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima, desde el 04 de mayo de 2010 y se encuentre adscrita a la Institución Educativa San Isidoro del municipio de Espinal
2. señala igualmente que es licenciada en Educación básica con énfasis en ciencias naturales y educación ambiental con maestría en Educación y mi área de desempeño como docente es en el área de Ciencias Naturales.
3. informa al despacho que tiene necesidad de traslado al municipio de Ibagué, teniendo en cuenta que:

Junto con sus padres siempre han tenido la residencia en el municipio de Ibagué, indica que es hija única, asimismo sus padres LEOPOLDINA BERNAL BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.223.595 expedida en Ibagué y SAMUEL REINA CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.237.775 expedida en Ibagué, no laboran, por ende, no reciben salario alguno, no tienen renta o pensión alguna, tampoco reciben subsidios del Estado, soy yo quien les proveo su manutención y por ello también son beneficiarios de la Suscrita para los servicios de salud.

4. Señala que Radico su postulación en los aplicativos <http://postulaciones.sicorwebv2.com/> y el Sistema de atención al ciudadano SAC con mis documentos de postulación completos en las fechas estipuladas.
5. Asimismo, informa que una vez finalizada la convocatoria y publicados los resultados de traslados, verifíco que no se encontraba en la lista de

seleccionados y había sido incluida en la Circular en la cual se publicaron los nombres de los docentes no admitidos en el proceso.

6. Señala que el motivo de su inadmisión fue: no se especifica, no se indican motivos, pero cabe destacar que indica que cumplía con todos los requisitos los cuales adjunto en su postulación, soportada mediante radicado No. IBA2021ER024584 del día 17 de noviembre de 2021.

7. Indica el accionante que además, evidenció la desagradable, preocupante y triste sorpresa que el puntaje que se le otorgó no corresponde a los documentos adjuntados en la inscripción y los criterios de decisión y ponderación según el artículo 5 (quinto) de la resolución No. 1700-001832 del 15 de octubre de 2021 "Por medio de la cual se convoca a los docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en los establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas, al proceso ordinario de traslado". Así las cosas, y teniendo en cuenta los soportes anexados, señala que su puntaje debe ser de 54,4 y no el 39,3 que se le asigna. Para sustentar desglose de dicha resolución los ítems alcanzados por sus documentos aportados y el puntaje que le corresponde y solicitó le sea asignado, *conforme a la ilustración que aportó con la presentación de tutela.*

8. Señala que una vez revisada la publicación hecha por la Secretaría de Educación Municipal del Ibagué, a través de la Circular No. 528 del 15 de diciembre de 2021, encuentra que en el listado de quien resultó seleccionada, para la Institución Amina Melendro, sin que se especifique el área, aparece con una asignación inferior a los 59.4 que es el puntaje que le debía corresponder, el puntaje allí anotado es 39.8, ver folio 4, de la Circular No. 528 del 15 de diciembre de 2021 persona última relacionada en el listado. No se dio a conocer el listado de los no admitidos y los motivos.

9. Señala que tan sólo hasta el 16 de febrero de 2022, La secretaria de Educación Municipal, profirió la circular No. 070 del 16 de febrero de 2022. En donde folio 3 casilla 8 de la circular aparece relacionada como inadmitida, sin que se den a conocer los motivos, apareciendo un puntaje de 39,1 que como indica la accionante no es el puntaje que le corresponde.

10. Informa que ante lo anterior procedió a interponer el recurso de reposición, sin que a la fecha haya sido resuelto. (se deja constancia que en la documentación aportada por la accionante no se vislumbra documentación anexa a hace mención en este numeral)

11. También indica que como quiera que trabajaba con compañeras en la misma situación pendientes de resolverles el recurso, se enteró que fueron trasladadas y en el caso de la accionante no se le ha dado el traslado, y tampoco se le ha resuelto el respectivo recurso.

12. indica que tiene conocimiento que existen plazas para el área que se postuló (ciencias naturales y educación ambiental) en los establecimientos educativos Antonio Reyes Umaña del Barrio Las Brisas y la Institución Educativa técnica Sagrada Familia del barrio Jordán 3 Etapa.

13. Por último, indica la accionante que con el proceder de la Secretaría de Educación Municipal de haberla dejado por fuera de los elegibles se le vulneran los derechos constitucionales fundamentales a un debido proceso, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, respeto por la dignidad humana, derecho a la salud de la suscrita, derecho a la unidad familiar, protección a la salud de mi madre, confianza legítima, derecho al defensa derecho de petición.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita la protección del derecho al derecho a un debido proceso, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, respeto por la dignidad humana, el derecho a la salud y su madre correlativo con el derecho a la vida con dignidad, derecho a la unidad familiar, derecho de petición, el cual indica viene siendo vulnerado por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE, y como consecuencia se ordene a la accionada y/o comité de traslados de la secretaria de educación municipal de Ibagué, que procedan a revisar la calificación efectuada a la suscrita y procedan a disponer el traslado de la accionante por tener una puntuación mucho mayor de la persona a quien le asignaron la plaza para cual se postuló.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 30 de agosto del 2002, otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciaran

Cumplido el termino otorgado a la entidad accionada, no se evidencio contestación por parte de la misma frente a la acción constitucional.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes “

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

DEBIDO PROCESO

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

“El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial”.

“La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa”.

A la par en lo referente con el debido proceso la Sentencia T-616/06 indica lo siguiente:

“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3° C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3° C.C.A)”.

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

“De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible”.

Empero, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

“Ciertamente es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. **En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable.** En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando “la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, ‘no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. **La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral**”

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, **tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.** Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de

defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, **que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.** Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.

Asimismo, en consideración de lo expuesto por la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que, dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es “norma de normas” conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales”.

Respecto de la subsidiariedad.

Como se sabe, "de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo procede (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (li) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e

integral los derechos fundamentales, en las circunstancias de! caso concreto; o (iii) cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental, evento en el que el amparo procede de manera transitoria, es decir, mientras se produce una decisión definitiva por parte de/juez natural" (sentencia T-137 de 2015).

En cuanto al caso que nos ocupa y frente a lo relativo al requisito de subsidiaridad, tampoco se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, en la medida en que puede acudir a la justicia contenciosa administrativa. Específicamente, el accionante puede hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), situación que, de suyo, conlleva la improcedencia del amparo constitucional deprecado, máxime cuando no se acreditó la consumación de un perjuicio irremediable, en los precisos términos desarrollados sobre el particular por la Corte Constitucional:

“De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”ⁱ

Por lo anterior se infiere que la presente acción no fue presentada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sino como un mecanismo principal cuando la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual,

asociado a ello en ningún momento el accionante demuestra que haya efectuado medidas de suspensión sobre el acto atacado en procura de los perjuicios ocasionados.

Corolario de lo expuesto se tiene que esta acción no satisface el requisito de subsidiaridad, dado que el solicitante tiene las vías ordinarias para tramitar su petitum, sin que pueda constatarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de dicha vía ordinaria para resolver los conflictos jurídicos de esta naturaleza y tampoco cumple el requisito de inmediatez, ya que como se evidencia en la acción impetrada no se aportó documentación que dejara ver la radicación del recurso que se presentó ante la accionada.

Además de lo anterior se deja constancia que el día 08 de septiembre de 2022, el despacho trato de tener contacto telefónico con la accionante, en innumerables ocasiones en el transcurso del día, pero la misma no contesto al llamado, ya que el despacho quería verificar el hecho de radicación del recurso relacionado y la fecha en que se presentó, pero no fue posible.

Asimismo, el despacho insta a la secretaria de educación municipal de Ibagué para que proceda a dar contestación al recurso que alega haber presentado ante la negativa del traslado que solicito, y proceda a revisar la calificación efectuada a la señora JACQUELINE REINA BERNAL frente a la resolución No. 1700-001832 del 15-10-2021 y circular No.070 del 16-02-2022.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la improcedencia de la acción constitucional por subsidiariedad de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Segundo: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

JSP



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: CESAR AGUSTO NUÑEZ MONCALEANO.

Accionados: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA
CAMPESTRE IGUA

Rad: 2022-00380-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por CESAR AGUSTO NUÑEZ MONCALEANO contra el CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA CAMPESTRE IGUA

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, CESAR AGUSTO NUÑEZ MONCALEANO, solicitó la protección del derecho fundamental de petición

II.- HECHOS

1.- Indica el accionante haber radicado el 29 de julio de 2022 derecho de petición ante la entidad accionada solicitado copias e informes sobre la ejecución administrativa del conjunto.

2.- El accionante manifiesta que a pesar de recibir respuesta al derecho de petición el día 24 de agosto mediante correo electrónico, en esta no se suministro la información solicitada.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita ordenar a la parte accionada proceder a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 29 de julio de 2022 por la parte accionante.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 25 de agosto de 2022, otorgándole a la entidad accionada el término de 02 días para que se pronunciaran.

Dentro del término la parte accionada se pronunció indicando haber dado respuesta de fondo el pasado 24 de agosto de 2022, remitiendo la respuesta al correo de la accionante.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Conforme a la contestación de la tutela presentada por el accionado, y a lo aportado por el accionante como pruebas, se encuentra que el conjunto residencial arboleda campestre IGUA, a través de su representante legal, emitió respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, indicando el procedimiento y horarios de atención para obtener las copias solicitadas por el accionante, como también señaló y justificó los informes de los cuales no se podría obtener copias y la información que previamente había sido remitida por medios electrónicos. Así, encuentra este despacho que la petición elevada por el accionante fue resuelta de fondo y al mismo le corresponde cumplir con el pago de las copias requeridas, como le fue indicado. En consecuencia, se procederá a declarar la improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, de conformidad a lo que ha expresado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos:

“...El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

*cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión."*¹

3.- De otro lado, encuentra el despacho que el día 02 de septiembre del año en curso, el accionado radicó incidente de desacato dentro del presente asunto. No obstante, ya que, a la fecha de radicación del mismo, este juzgado no había proferido sentencia en el asunto contra la cual procediera dicha acción no será tenido en cuenta.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetrada por CESAR AGUSTO NUÑEZ MONCALEANO contra el CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA CAMPESTRE IGUA por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

Segundo: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

¹ Sentencia T-130 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: LINDSAY XIOMARA GUEVARA RAMIREZ agente
oficiosa de LUCIANA SALAS GUEVARA

Accionados: SALUDTOTAL E.P.S

Rad: 2022-00387-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por **LINDSAY XIOMARA GUEVARA RAMIREZ agente oficiosa de LUCIANA SALAS GUEVARA** contra **SALUD TOTAL E.P.S**

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, **LINDSAY XIOMARA GUEVARA RAMIREZ agente oficiosa de LUCIANA SALAS GUEVARA**, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas.

II.- HECHOS

1.- Que su menor hija **LUCIANA SALAS GUEVARA** fue diagnosticada de “**RETRASO MENTAL LEVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO y TRANSTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES**”.

1.1.- Que los días 26 y 30 de marzo del 2022 fue valorada por **NEUROPSICOLOGÍA NEUROPEDIATRÍA** y le ordenaron **TERAPIAS FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL - (CANTIDAD 48) 2 X SEMANA X 6 MESES**, de las cuales sólo le han practicado 1, **TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SOD - (CANTIDAD 48) 2 X SEMANA X 6 MESES**, de las cuales sólo le han practicado 1, **RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO SIMPLE, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MEDICA, CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIROLOGÍA PEDIATRICA**

1.1.2.- Que el día 20 de abril de 2022 su médico tratante le ordenó **CONSULTA POR PRIMERA VEZ EN GENÉTICA MÉDICA** y a la fecha de presentación de la presente acción no se la han practicado; y es necesaria; toda vez que se requiere el diagnóstico para que su médico tratante pueda seguir conducta médica; así mismo es requerido en la escuela para seguir manejo de conducta escolar.

2.- Que la menor es diagnosticada con **TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES**; y para corregir la patología que padece ha sido sometida a varios exámenes y procedimientos médicos ordenados por sus médicos tratantes.

2.1.- Que el 24 de julio del 2022 la menor tuvo CITA **DE CONTROL POR PSIQUIATRÍA** su médico tratante le ordenó **CONSULTA PRIMERA VEZ POR NEUROPSICOLOGÍA (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA) SOD**, cita programada para el 15 de noviembre del 2022 de 9am - 11a.m. y de 4pm a 6pm.

3.- Que decreta medida provisional y se le ordene a SALUDTOTAL EPS que de manera inmediata haga los convenios con las IPS correspondientes para que a la menor brevedad

de tiempo posible le practiquen a la menor las 47 terapias de FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL, 47 terapias OCUPACIONAL INTEGRAL SOD, Consulta por primera vez en GENETICA MEDICA, Consulta por primera vez NEUROPSICOLOGIA (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA) SOD.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita lo siguiente:

1.- *“Despachar la tutela a mi favor acogiendo la medida provisional ordenándole al representante legal de salud total eps o quien haga sus veces que de forma inmediata haga un convenio en la ciudad de Ibagué con la IPS que sea necesaria para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia le practiquen a la NIÑA LUCIANA SALAS GUEVARA, **47 terapias de FONOAUDIOLOGÍA INTEGRAL y 47 terapias ocupacional integral SOD. consulta por primera vez en genética médica y consulta primera vez por neuropsicología (aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo) (cada una) SOD.**”*

2.- *Ordenar al representante legal de salud total eps o quien haga sus veces que si no es posible realizar el convenio en Ibagué con la IPS para que le practiquen todos los exámenes y procedimientos médicos que sus médicos tratantes le ordenaron a la niña LUCIANA SALAS GUEVARA, de forma inmediata haga un convenio con una IPS en Bogotá y/o en la ciudad que sea necesaria para que le practiquen **47 terapias de fonoaudiología integral y 47 terapias ocupacional integral SOD, consulta por primera vez en genética médica y consulta por primera vez por Neuropsicología (aplicación) de prueba Neuropsicológica (cualquier tipo) (cada una) SOD.** le autoricen y le cancelen los transportes con un acompañante de ida y regreso desde su ciudad de origen Ibagué a la ciudad que sea necesaria desplazarse, igualmente le cancelen los taxis urbanos interciudad, alimentación y hospedaje si debe quedarse más de un día.*

3.- *Ordenar al representante legal de salud total eps o quien haga sus veces, que le garantice un tratamiento integral en salud a mi hija Luciana Salas Guevara y no se le cobra un solo peso por concepto de cuota moderadora.*

4.- *Ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Defensoría del Pueblo que, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, acompañen y verifiquen el cumplimiento del presente fallo. Una vez venza el termino allí previsto, deberán presentar un informe al juez sobre el cumplimiento integral de la orden por parte de Saludtotal eps”*

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 30 de agosto de 2022, vinculando a la presente acción a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, a la Unidad Materno Infantil del Tolima, a la Fundación Conexión IPS y a la Central de especialistas de Colombia SAS por evidenciarse que pueden llegar a imponerse cargas en su contra; otorgándole a las entidades accionadas el término de 2 días para que se pronunciaran; así mismo y como quiera que no se advierte de manifiesto el acto concreto de vulneración o amenaza que haga viable la protección especial regulada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, no se accede a la medida preventiva solicitada por el accionante.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES: No contesto.

Clínica Central de Especialistas de Colombia

Informa que no está amenazando ni vulnerando derechos constitucionales fundamentales del paciente;

Fundación Neuroconexión IPS:

Informa que se agendó cita para la **APLICACIÓN DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA** para el día 05 de septiembre de 2022 de 9:00 am a 11:00 am, y el mismo día en la tarde la segunda sesión de 4:00 pm a 6:00 pm con la profesional Laura Torres.

Unidad Materno Infantil del Tolima:

Guardó silencio.

Salud total EPS contesto:

Que a LUCIANA SALAS GUEVARA se le ha venido autorizando TODOS los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio medico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que la usuaria ha requerido para el manejo de su diagnóstico.

DE LA PROGRAMACION DE TERAPIAS

Protegida quien asiste el día 30 de marzo de 2022 a Consulta con Neuropediatría en la IPS Central de Especialistas de Colombia, donde el médico tratante genera la siguiente orden medica:

TERAPIAS FONOAUDIOLOGÍA INTEGRAL - 2 X SEMANA X 6 MESES = 48

TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SOD - 2 X SEMANA X 6 MESES = 48

Que se realizó acercamiento con la IPS IDEAL para validar programación de Terapias, quienes informan que se asigna cita de la siguiente manera:

Terapia Ocupacional



INSTITUTO DE REHABILITACION
DEL TOLIMA
IDEAL

INSTITUTO DE REHABILITACION DEL TOLIMA - IDEAL

890703803-4

Cod Prestador: 730010203501

Dirección CRA 3 N 64A -46 JORDAN 2 ETAPA

Teléfonos 2746104

IBAGUE

Fecha: 2022-08-31-13:12:24

Ticket de Citas 1104950859

Documento	1104950859
Nombre	GUEVARA LUCIANA SALAS
Area	TERAPIA OCUPACIONAL
Profesional	RANGEL ESCORCHE JOHANA CAROLINA
Servicio	TERAPIA OCUPACIONAL EN DESEMPEÑO OCUPACIONAL DE JUEGO OCIO Y ESPARCIMIENTO
Fecha:	2022-09-08 - 11:30:00
Fecha:	2022-09-09 - 11:30:00
Fecha:	2022-09-14 - 11:00:00
Fecha:	2022-09-16 - 11:00:00

Terapia de Fonoaudiología



INSTITUTO DE REHABILITACION
DEL TOLIMA
IDEAL

INSTITUTO DE REHABILITACION DEL TOLIMA - IDEAL

890703803-4

Cod Prestador: 730010203501

Dirección CRA 3 N 64A -46 JORDAN 2 ETAPA

Teléfonos 2746104

IBAGUE

Fecha: 2022-08-31-13:12:17

Ticket de Citas 1104950859

Documento	1104950859
Nombre	GUEVARA LUCIANA SALAS
Area	FONOAUDIOLOGIA
Profesional	BARRIOS GUERRERO LILIANA MAYERLIN
Servicio	TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD
Fecha:	2022-09-08 - 11:00:00
Fecha:	2022-09-09 - 11:00:00
Fecha:	2022-09-14 - 11:30:00
Fecha:	2022-09-16 - 11:30:00

DE LA PROGRAMACIÓN DE CONSULTA CON ESPECIALISTA EN GENÉTICA

Protegida quien asiste el día 30 de marzo de 2022 a Consulta con Neuropediatría en la IPS Central de Especialistas de Colombia, donde el médico tratante genera la siguiente orden medica:

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDICA

Que se realizó acercamiento con la IPS MEINTEGRAL para validar programación de Consulta, quienes informan que la cita queda asignada para el día Sábado 10 de septiembre a las 11:00am con la Dra. Lina María Mora Barreto.

DE LA REPROGRAMACIÓN DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA

Protegida quien asiste el día 30 de marzo de 2022 a Consulta con Neuropediatría en la IPS Central de Especialistas de Colombia, donde el médico tratante genera la siguiente orden medica:

PRUEBA COGNITIVA (CADA UNA) = 1

Que se realizó acercamiento con la IPS FUNDACIÓN NEUROCONEXION para validar Reprogramación de exámenes, ya que fue programado para el 15 de noviembre de 2022, quienes informan que la cita queda asignada para el día 5 de septiembre de 2022 de 9am a 11am y 4pm a 6pm con la Dra. Laura Torres.

De lo anteriormente reportado; la EPS manifiesta que la Señora XIOMARA GUEVARA tiene conocimiento por que la información aquí plasmada fue comunicada a través del abonado telefónico 3107995616.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS CON RELACIÓN A LA ORDEN DE VIÁTICOS Y TRANSPORTE

EL SERVICIO DE TRANSPORTE no se encuentra autorizado por cuanto no existe orden médica emitida por un profesional de la salud que solicite dicho servicio y con las especificaciones técnicas pretendidas por la accionante.

Lo anterior por cuanto, no se evidencia dentro de los soportes e historia clínica anexados por la accionante en el escrito, que dé cuenta haber sido ordenado alguno de estos servicios por parte de algún médico tratante.

Además de no contar con ordenes médicas, el suministro de TRANSPORTE convencional, para el paciente y acompañante cada vez que lo requieran y de manera permanente e indefinida, para asistir a citas médicas no se encuentra autorizado por las siguientes razones:

1. El usuario se encuentra recibiendo toda la atención médica requerida en el municipio de residencia y, por expresa disposición de la Resolución 2292 de 2021 en sus artículos 107° y 108° no aplica al caso que nos atiende, en tanto que, no ha habido traslado alguno del usuario, para recibir los servicios médicos en una ciudad distinta a la de su domicilio principal y/o haya requerido ambulancia medicalizada para ser movilizado ante una calamidad de urgencia.
2. El usuario no demuestra carencia de recursos económicos para cubrir servicios que no corresponden al ámbito de la salud y, por lo tanto, una evidente inexistencia de un perjuicio irremediable que comprometa el derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida, por cuanto el servicio pedido "*NO es inherente al servicio de salud*" que se viene suministrando al paciente como tratamiento, para superar las patologías que le aquejan, dentro de las competencias de SALUDTOTAL EPS, razón por la cual, no existe un "*perjuicio*

irremediable” que directa o indirectamente afecte el Derecho a la Salud en conexidad con el Derecho Fundamental a la Vida de manera *“inminente”*, *“grave”*, por lo tanto, no es *“relevante”*:

“Hay que precisar que la negativa de las entidades de salud de reconocer los gastos que implique el desplazamiento del lugar de residencia al sitio donde se autorizó realizar el procedimiento quirúrgico o tratamiento médico del paciente, no implica, per se, la vulneración del derecho fundamental a la salud, ni vulnera el derecho a la salud del afectado, en razón que tales gastos pueden ser asumidos por la propia persona o por sus familiares cercanos, en cumplimiento del deber de solidaridad social de que trata la Constitución Política. Sólo si se está ante la falta comprobada de recursos económicos por parte de la persona enferma o de sus parientes, y existe certeza de que al no acceder al tratamiento médico ordenado se pone en peligro la vida o la salud del paciente, sólo en esas circunstancias, recaerá, se repite, en cabeza del estado la obligación de poner a disposición del afectado los medios que le permitan el acceso al tratamiento indicado.”

3. SALUDTOTAL EPS no puede incurrir en una indebida destinación de recursos de la salud, para cubrir servicios que no corresponden al ámbito de la salud como lo es SERVICIO DE TRANSPORTE convencional, para el paciente y acompañante cada vez que lo requieran y de manera permanente e indefinida, para asistir a citas médicas en el mismo municipio donde reside:

“Como la norma superior que se comenta no establece excepciones, la prohibición de destinar y utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella comprende tanto los recursos destinados a la organización y administración del sistema de seguridad social como los orientados a la prestación del servicio, lo cual es razonable pues unos y otros integran un todo indivisible, tal como se desprende del principio superior de eficiencia ya comentado”.

TRATAMIENTO INTEGRAL

Frente a la petición consistente en la garantía de un tratamiento integral a la paciente, SALUDTOTAL EPS ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la usuaria, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, en el tratamiento de sus patologías, tal como se desprende de los mismos hechos narrados por la accionante en donde se confirma que la entidad ha venido garantizando para el afiliado, todo tipo de servicios médicos, asistenciales, diagnósticos y demás requeridos

Al desvirtuarse la amenaza, vulneración o puesta en peligro actual y por el contrario al haberse demostrado la diligencia con la que ha obrado la entidad frente a la prestación de servicios integrales al accionante no existe mérito para ordenar el servicio solicitado.

Aunado a lo anterior, es necesario que se cumplan requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, para la autorización de servicios por parte de la EPS que no estén con cargo a la UPC (Unidad de Pago por Capitación) y/o determinar servicios excluidos de la Resolución 2292 de 2021 y los no contemplados para ser financiados con el presupuesto máximo Resolución 586 de 2021, servicios que no podrían ser verificados conforme a lo establecido en las normas que rigen el Sistema, al brindarse tratamiento integral en decisiones con un contenido indeterminado y a futuro lo que pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud y privando del Derecho Fundamental a la Vida e integridad Física de los demás afiliados al Sistema.

Teniendo en cuenta lo anterior, ni siquiera so pretexto de dar aplicación al principio de integralidad, inherente a la seguridad social, podría tener cabida un fallo indeterminado, y por ello, y una vez analizado el alcance de este principio, la Corte Constitucional puntualizó y definió que la *“integralidad”* principio universal de prestaciones de servicios en salud, por lo que no se debe confundir o relacionar con la indeterminación de un fallo que trasgrede la seguridad jurídica

y destinación de los recursos de la salud al ordenar indebidamente e inconstitucionalmente el "TRATAMIENTO INTEGRAL".

DE LA EXONERACION DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS

Protegida quien se encuentra afiliada al régimen CONTRIBUTIVO, en calidad de BENEFICIARIA, clasificada en Rango Salarial B, ya que el cotizante tiene un IBC de \$2,865,640.00.

Conforme lo indica la Normatividad Legal vigente, menciona que los usuarios del sistema de salud que devengan entrega 2 y 5 SMMLV, se clasifican en Rango B, y este es el monto de la cuotas moderadoras y copagos que deben cancelar por la prestación de servicios.

Cuotas Moderadora

Rango	Valor UVT 2022	Equivalencia del % de SMMLV en % de UVT	Cuota moderadora 2022
A (Menor a 2 SMMLV)	\$38,004	9,64%	\$3,700
B (Entre 2 y 5 SMMLV)	\$38,004	38,56%	\$14,700
C (Mayor 5 SMMLV)	\$38,004	101,36%	\$38,500

Copagos

	Rango	% Evento	Valor UVT 2022	Equivalentes en Cant. UVT 2021	Valor Tope Evento
COPAGOS EVENTOS	A	11,5%	\$38.004	7.18	\$272,924
	B	17,3%	\$38.004	28.78	\$1,093,597
	C	23,0%	\$38.004	57.55	\$2,187,195

Con respecto a la exoneración de copagos se debe informar que los copagos son los aportes en dinero que corresponden a pagos compartidos sobre una parte del valor del servicio demandado, que se debe aplicar a los beneficiarios y afiliados al Sistema de Salud; y tienen como finalidad ayudar a financiar solidariamente el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Acuerdo 260 de 2004. Artículo 2°. Del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, SALUDTOTAL EPS solicita cesar o terminar cualquier tipo de procedimiento judicial iniciado en contra de la EPS, como quiera que ha autorizado y garantizado lo requerido por el usuario y en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir el deber legal y constitucional como EPS; razón por la cual solicita al Despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional, al encontrarnos ante un HECHO SUPERADO.

V.- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que

pueden ser objeto, ya por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen *“las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”*; y el subsidiado en el que están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

Esta perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esa Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de las pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

No obstante, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido la procedencia de la acción de tutela para conceder la atención integral, al respecto en la sentencia T-408 de 2011 dijo:

“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentre por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.”

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:

“Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluidas de los planes obligatorios.”

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian. De acuerdo con las anteriores consideraciones, el despacho entrará a decidir el caso concreto.

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y HOSPEDAJE EN MATERIA DE SALUD

El art. 120 de la Resolución 5857 de 2018, “por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)” expedida por el Ministro de Salud y Protección Social, establece los eventos en los que el PBS cubre con cargo a la UPC el traslado acuático, aéreo y terrestre de pacientes, así:

1.- Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.

2.-Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contra

referencia.

Y el art. 121, igualmente consagra el transporte del paciente ambulatorio en medio diferente a la ambulancia, cuando se requiera acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado en aquellos municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. Y cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de dicho acto administrativo, cuando existiendo estos en el municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para ordenar gastos de transporte a cargo de las E.P.S., la Corte Constitucional, en sentencia T-760 de 2008 afirmó que,

"Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado". (Negrita fuera de texto).

Y en sentencia T-032/18, precisó:

"Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia.

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental. (...)

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Así las cosas, no obstante, la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que, a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona".

Entonces se concluye que los gastos de transporte están incluidos en el plan de beneficios si la remisión del paciente se hace entre instituciones prestadoras del servicio de salud; si son remitidos de una zona de dispersión geográfica o cuando existiendo en la ciudad oferta de servicios, la EPS no tiene contrato con ninguna de las oferentes; sin embargo, cuando el paciente o su familia carecen de recursos económicos y con la falta de remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, la Jurisprudencia ha

considerado que debe ordenarse el suministro, para garantizar y materializar el derecho a la salud.

CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS

Las cuotas moderadoras y copagos fueron establecidos en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, *“Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud”.* (Cursiva fuera de texto)

Así mismo, la Guardiania de la Carta en la sentencia T 402 de 2018 señaló lo siguiente:

“Como desarrollo de lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el Acuerdo 260 de 2004, en el que se definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El mencionado Acuerdo se encargó de establecer: (i) las clases de pagos moderadores, (ii) el objeto de su recaudo, (iii) la manera cómo estos se fijan y (iv) las excepciones a su pago

5.1.3. En relación con las clases de pagos, dicho Acuerdo en su artículo 3º estableció la diferencia entre las cuotas moderadoras y los copagos. Señaló que las primeras son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los segundos se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios”.

Sin embargo, dicha Corporación en la misma providencia también expresó que la cancelación de estos rubros, no puede convertirse en una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene la capacidad económica para sufragarlos, y es así que el operador judicial al momento de estudiar cada caso en concreto, puede eximir al usuario de la cancelación de cuotas moderadoras o copagos cuando se presente una de las siguientes situaciones:

“(i) Una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra acreditado que la accionante **LUCIANA SALAS GUEVARA** quien actúa a través de agente oficioso - **LINDSAY XIOMARA GUEVARA RAMIREZ**; está afiliada al régimen contributivo en salud; que fue diagnosticada con **“RETRASO MENTAL LEVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO y TRANSTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES”**, tal como lo relata la historia clínica allegada; bajo esas condiciones es claro para el despacho, que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección Constitucional; luego entonces se encuentra legitimado para ejercer esta acción constitucional a través de agente oficioso y por ende ejerce la acción de tutela como mecanismo de defensa para la protección excepcional de sus derechos fundamentales a la Salud y a la Vida, presuntamente conculcados por SALUDTOTAL EPS.

De otro lado, para este Despacho es claro el padecimiento que soporta el accionante, prueba de ello es que se encuentra soporte probatorio dentro del trámite tutelar; y que la EPS

SALUDTOTAL manifiesta que ha autorizado todos los servicios que ha requerido la **LUCIANA SALAS GUEVARA** conforme a las ordenes medicas expedidas por los galenos tratantes y que cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS.

Descendiendo del caso en estudio; es claro que SAUDTOTAL EPS no ha negado servicio en salud alguno a la afiliada; los mismos han sido debidamente autorizados por la entidad, de acuerdo con las coberturas establecidas en las Resoluciones 2292 de 2021 y 586 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez analizado el cartulario de la presente acción constitucional, no existen ordenes medicas emitidas por profesional de la salud adscrito a la red prestadora del servicio; pendientes por autorizar, como tampoco existe orden médica que amerite la autorización del servicio de transporte con alojamiento y alimentación con un acompañante en el evento que sea remitido a otra ciudad diferente a la de su domicilio a cumplir citas médicas.

Como se dijo en los argumentos normativos y jurisprudenciales que soportan el fallo la condición económica no puede constituirse en una barrera para acceder a los servicios de salud, sin embargo, en el presente caso no se advierte que la suma asignada como cuota moderadora pueda generar una mengua representativa de los ingresos del paciente que afecten su congrua subsistencia, motivo por el cual no se accederá a esta pretensión.

Por todo lo anterior; la EPS SALUDTOTAL solicita la improcedencia de esta acción constitucional por cuanto la conducta asumida es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

"Artículo 45: Conductas legítimas. - No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular".

Por tal razón la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a SALUDTOTAL EPS, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber negación alguna de los servicios, por encontrarse el accionante afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enseñado que, *"en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS, POR NO EXISTIR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CIERTOS Y REALES

Ha señalado la Corte en sus pronunciamiento que "En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta

resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. Sobre el particular la Corte, en Sentencia T-279 de 1997, sostuvo:

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

En Sentencia T-647 de 2003 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

Tal como lo demostró la EPS SALUDTOTAL; se dio cumplimiento a las pretensiones que dieron origen a la presente acción constitucional; asignándole las citas en las siguientes fechas:

ESPECIALIDAD	FECHA	HORA	CENTRO MEDICO
Consulta Especialista Genética Médica	10/09/2022	11:00 a. m.	MEINTEGRAL IPS
Prueba Neuropsicologica	5/09/2022	9:00 a. m.	Fundación Neuroconexion IPS
Terapia Fonoaudiológica Integral	8/09/2022	11:00 a. m.	Instituto Rehabilitación del Tolima
	9/09/2022	11:00 a. m.	Instituto Rehabilitación del Tolima
	14/09/2022	11:30 a. m.	Instituto Rehabilitación del Tolima
	16/09/2022	11:30 a. m.	Instituto Rehabilitación del Tolima
Terapia Ocupacional Integral	8/09/2022	11:30 a. m.	Instituto Rehabilitación del Tolima
	9/09/2022	11:30 a. m.	Instituto Rehabilitación del Tolima
	14/09/2022	11:00 a. m.	Instituto Rehabilitación del Tolima
	16/09/2022	11:00 a. m.	Instituto Rehabilitación del Tolima

En lo que respecta a las terapias Fonoaudiológicas y Ocupacionales es menester indicar a la EPS SALUDTOTAL que las ordenadas por médico tratante son 58; de las cuales con anterioridad le realizaron 1 y el mes de septiembre se programaron 4, quedando pendientes la programación de 53 por cada especialidad; las cuales se deberán asignar mes a mes de acuerdo a las indicaciones ordenadas por especialista.

Por lo anterior, es pertinente indicar que SALUDTOTAL EPS, NO ha negado a **LUCIANA SALAS**

GUEVARA como paciente ningún servicio médico, por el contrario, ha brindado continuamente los servicios requeridos; así mismo, tampoco se ha evidenciado algún tipo de conducta o decisión arbitraria o sin fundamento que vaya en contra de sus derechos, sino que, por el contrario, ha actuado conforme los procedimientos establecidos para tratar el diagnóstico presentado autorizando los respectivos servicios médicos.

Dado lo anterior, la EPS SALUDTOTAL solicita al Despacho se sirva DENEGAR la presente tutela, de acuerdo a lo arriba expuesto, ya que como se manifestó se ordenaron los procedimientos solicitados, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la improcedencia de la presente acción constitucional presentada por LINDSAY XIOMARA GUEVARA RAMIREZ agente oficiosa de LUCIANA SALAS GUEVARA en contra de SALUDTOTAL EPS por HECHO SUPERADO de conformidad con la parte motiva de esta decisión; sin embargo, se insta a la EPS SALUDTOTAL para que las 53 sesiones pendientes de las terapias Fonoaudiológicas y 53 Ocupacionales las programen mes a mes siguiendo criterio ordenado por médico especialista; tal como las programadas en el mes de septiembre.

Segundo: NEGAR la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL, EXONERACION DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS y SERVICIO DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes dentro de la presente acción constitucional.

Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

GAOD*
